

De: Angel Cubas
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2020 5:03 PM
Para: sheva_hd@hotmail.com
Asunto: COVISOL: Notificación de Resolución de Gerencia N.º 045-2020-GG/COVISOL
Datos adjuntos: RESOLUCIÓN DE GERENCIA N. 045-2020-GG-COVISOL.pdf; Informe N° 416-2020 - RECLAMO N° 148-2020.pdf; WhatsApp Image 2020-09-29 at 21.20.34(2).jpeg; WhatsApp Image 2020-09-29 at 21.20.34.jpeg; WhatsApp Image 2020-09-29 at 21.20.36.jpeg; WhatsApp Image 2020-09-29 at 21.20.38(1).jpeg

Chiclayo, 20 de octubre de 2020

Señor

ANGEL JESÚS BARRIOS LIZONDE

Presente.-

Referencia : Reclamo N.º 148, Unidad de Peaje de Sullana

Asunto : **Notificación de Resolución de Gerencia N.º 045-2020-GG/COVISOL**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo y al mismo tiempo notificarle la respuesta al reclamo interpuesto el 29 de septiembre de 2020, mediante el libro de reclamaciones de la Unidad de Peaje de Sullana.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Abg. Angel Cubas

Asesor Legal

COVISOL S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 045-2020-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N.º : 014-2020/SULLANA/COVISOL
RECLAMANTE : ANGEL JESÚS BARRIOS LIZONDE
RECLAMO : EXONERACIÓN DE PAGO DE TARIFA DE PEAJE

Chiclayo, 14 de octubre de 2020

VISTO:

El reclamo interpuesto por el señor **ANGEL JESÚS BARRIOS LIZONDE**, mediante el cual indica que se ha negado el cruce vehicular por la unidad de peaje de Sullana a un vehículo policial en comisión, exigiéndole el pago de peaje por no contar con distintivo institucional, y;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N.º 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 29 de septiembre de 2020 el señor **ANGEL JESÚS BARRIOS LIZONDE** identificado con DNI N.º 45631225 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Sullana, señalando que, no se le autorizó el pase por la indicada unidad de peaje y, a pesar de conducir un vehículo policial debidamente identificado y en comisión, se exigió el pago de peaje.

Asimismo, indica que la administración de peaje amparándose en un proyecto de ley no válido, exige que el vehículo en cuestión cuente con distintivo institucional para acceder a la exoneración, privándolos del derecho del libre tránsito.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra contenida dentro del supuesto de reclamación establecida en literal a) artículo 4 del Reglamento, relativo a la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
4. En este sentido, para resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de **COVISOL**, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. Al respecto, la Cláusula 9.2¹ del Contrato de Concesión establece que, COVISOL se encuentra obligada a exigir el pago de Tarifa a cada usuario que utilice los tramos de

¹ 9.2 "Corresponderá al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa

la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato².

6. Asimismo, el párrafo segundo de la citada cláusula 9.2, contempla los únicos supuestos de exoneración de peaje, y estipula cuáles son las condiciones concurrentes para la configuración de los casos en que opera la exención de pago de peaje; lo que se indica en los siguientes términos:

*“Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de **la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467**, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.”* (el resaltado es nuestro).

7. Del párrafo citado, debemos advertir la derivación al Decreto Ley N.º 22467, el mismo que en su artículo 2 dispone que, corresponde la exoneración del pago de tarifa de peaje por razones de mantenimiento del orden público, seguridad de las personas, moral pública y servicios a la comunidad a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio, como a continuación se señala:

*“Artículo 2.- Exonerar del pago del derecho de peaje por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, **identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**”.* (el resaltado es nuestro)

8. Conforme con lo anterior, es evidente que el Decreto Ley N.º 22467 - al cual nos remite el Contrato de Concesión en esta materia -, establece como condiciones o requisitos que, los vehículos serán exonerados del pago de peaje siempre que: 1) sean de propiedad de las Fuerzas Armadas o Policiales, 2) se encuentren identificados por su distintivo institucional reglamentario y 3) se desplacen en cumplimiento de comisiones de servicio; los mismos que se configuran con un carácter concurrente.

*Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.
(...)”*

² “9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
- i) Los Vehículos Ligeros pagaran una Tarifa equivalente a un eje.
 - ii) Los Vehículos Pesados pagaran una Tarifa por cada eje.
- (...)”

9. Asimismo, se debe considerar que, los requisitos reseñados ya han sido ratificados por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN** en la Resolución N.º 01 recaída en el Exp. N.º 0199-2016-TSC-OSITRAN, en donde además se indica que, el vehículo puede tener la condición de propiedad de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, acreditando tal hecho incluso mediante la presentación de la tarjeta de propiedad y los documentos del seguro SOAT del vehículo; sin embargo, no resulta suficiente para cumplir con los requisitos de exoneración, **solicitando como requisito adicional la identificación del vehículo con el respectivo distintivo institucional reglamentario, al momento de transitar por el peaje respectivo.**
10. Es decir, la sola acreditación que el vehículo sea de propiedad de un organismo de las Fuerzas Policiales o de las Fuerzas Armadas, no resulta ser condición única para que configure la exoneración y que consecuentemente determine al Concesionario exonerar del pago de peaje, en tanto que, en ninguno de los supuestos en la norma citada y/o el Contrato de Concesión, se contempla la exoneración del cobro únicamente por conducir un vehículo registrado a nombre de la PNP.
11. En este sentido, COVISOL no posee facultad discrecional para disponer exenciones de pago de peaje, por cuanto el cobro de tarifa de peaje se realiza conforme a los parámetros establecidos en el Contrato en mención, en el Decreto Ley N.º 22467 y los precedentes administrativos de interpretación emitidos por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN**, no mediando proyecto ley que sirva como referente.
12. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de los supuestos antes indicados, se tiene a la vista que, de lo consignado por el Reclamante en el formato de reclamación, no se acreditan elementos objetivos que evidencien el cumplimiento de los requisitos antes señalados, como es el caso de que se trate de un vehículo policial de propiedad de las Fuerzas Policiales, que cuente con distintivo institucional reglamentario.
13. Asimismo, se tiene a la vista el INFORME TÉCNICO N.º 416- 2020 emitido por la Unidad de Peaje de Sullana, la tarjeta de identificación vehicular y tomas fotográficas, mediante las cuales se corrobora que, el vehículo aparece como propiedad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y que no porta distintivo institucional reglamentario, teniendo la apariencia de un vehículo particular.
14. Por lo expuesto, se puede determinar que, el vehículo que conducía el Reclamante no cumplía que los requisitos y/o condiciones exigidos en el marco contractual y legal para ser objeto de exoneración, siendo en este caso intrascendente si desplazaba a un efectivo policial, por cuanto los dos primeros requisitos para exoneración - que se constituyen **en función de la condición vehicular** - no se acreditaron.


Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el señor **ANGEL JESÚS BARRIOS LIZONDE**, mediante el cual indica que se ha negado el cruce vehicular por la unidad de peaje de Sullana a un vehículo policial en comisión, exigiéndole el pago de peaje.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en la dirección electrónica consignada por el Reclamante: sheva_hd@hotmail.com la que COVISOL está autorizada efectuar la correspondiente notificación.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.



Ing. John Mauricio Mendoza
Apoderado
Concesionaria Vial del Sol S.A.

INFORME TÉCNICO N° 416– 2020

FECHA:	29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
DIRIGIDO A:	Lic. Carlos Victorio Blas ADMINISTRADOR DEL PROYECTO
ASUNTO:	RECLAMO N° 148-2020
DE:	VICTORIA ARROYO CORNEJO ADMINISTRACION PEAJE SULLANA
COORDINACIONES:	ASESOR LEGAL DR. ANGEL CUBAS

Sirva el presente para expresarle un atento saludo y a la vez, cumplo con informar todo lo relacionado al reclamo que ha presentado un usuario en la Estación de Peaje Sullana, el cual paso a detallar:

I. ANTECEDENTES DEL RECLAMO:

- 1.1 Que, el día de hoy 29/09/2020 a horas 17:54:50 P.m. se apersonó a esta Oficina de Administración, el Señor **Barrios Lizonde Angel Jesús (en adelante Usuario)**, quien, de forma alterada, solicitó el Libro Reclamaciones.
- 1.2 A ello, el Usuario, en el formato de Reclamos y Sugerencias del Libro de Reclamaciones de la Estación, ha expuesto, entre otras cosas, que expresa su malestar e interpone reclamo por exigírsele el cobro del Peaje, indicando que se transportaba en un vehículo policial de placa TE-23017, los cuales están exonerados de dicho pago, pero que la suscrita se niega a dejarlo cruzar. Además, indica que se encontraba en comisión de servicios por parte de sus superiores.
- 1.3 Asimismo, el Usuario manifiesta que se le ha privado del derecho al libre tránsito por un tiempo aproximado de 02 horas, pese a que ha demostrado con documentos, la legitimidad de su vehículo policial (tarjeta de propiedad, tarjeta multiflora, Vouchers de abastecimiento de combustible, entre otros documentos, que corroboran que el vehículo pertenece a la policía y que incluso, dicha placa ha sido asignada a la DIVIAC-Tumbes.
- 1.4 Por otro lado, el Usuario también indica que se le pretende sorprender, toda vez que se le ha mostrado el proyecto de Ley 4101-2018-cr, el cual no es válido por tratarse de un simple Proyecto de Ley, y se reafirma en que la suscrita, al negarle

rotundamente el pase a su vehículo, vulnera sus derechos, le ocasiona trastornos y atropellos en contra su función policial; finalizando de esa forma los argumentos de su reclamo, a horas 19:11 del día 29 de septiembre del presente año 2020.

II. EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS HECHOS:

2.1 Al respecto, se indica que el Usuario transitaba en una camioneta, **la cual no llevaba ninguna placa, ni en la parte delantera, ni en la parte posterior;** y al llegar a la Caseta de Cobro de Peaje, se negó a pagar, manifestando que se trababa de un vehículo policial de inteligencia, mostrando así la placa que llevaba dentro del vehículo, la cual tenía la inscripción “EGC-209”; pero, al realizar la búsqueda del registro de propiedad de ese número de Placa, ésta registra en la SUNARP, como propiedad de la Superintendencia Nacional Administrativa Tributaria (SUNAT).

2.2 Atendiendo a lo anterior, la suscrita le indico al usuario que su vehículo, por no estar registrado a propiedad de la Policía Nacional y no Tener Ningún Distintivo de la Policía, no estaba dentro de los requisitos establecidos para la exoneración del pago de peaje; pues, como vuelvo a señalar, el vehículo, según la placa que mostraba el Usuario, pertenece a la SUNAT y no a la Policía, mostrándole así la ley N° 22467, que en su artículo 2° manifiesta:

“exonerar del pago de derecho de peaje por razones de mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los vehículos policiales de las fuerzas policiales, del instituto nacional Penitenciario y de las compañías de bomberos y a todas las ambulancias de los servicios asistenciales médicos, IDENTIFICADOS POR SU DISTINTIVO INSTITUCIONAL REGLAMENTARIO CUANDO DEBAN DESPLAZARSE EN CUMPLIMIENTO DE MISIONES DEL SERVICIO.” (El resaltado es nuestro).

* (Fundamento 22, de la Resolución N.º 01, Ex. N.º 0199-2016-TSC-OSITRAN).

2.3 No obstante, a lo expuesto, el Usuario, actuando de forma grosera, manifestaba que no retrocedería ni pagaría el costo del peaje, ya que para él se le estaba haciendo un cobro indebido, y que no iba a salir de su sueldo el pago.

2.4 Por ello, de inmediato, la suscrita se apersonó al patrullero de carreteras que se encontraba cerca a la Estación y les solicité su apoyo para que haga retroceder al vehículo que venía obstruyendo el tránsito en la Caseta N° 511; sin embargo,

dentro del Patrullero se encontraba un Oficial que responde al Apellido SARANGO, y me percaté que estaba conversando con dos de los policías que se trasladaban en la camioneta que no quería cancelar peaje. No obstante, se le recalcó que nos brinde su apoyo policial, pero éste hizo caso omiso y se desentendió del pedido.

2.5 En virtud de ello, procedí a comunicarme vía telefónica, con la base de carreteras, quien en principio se negaba a brindar el apoyo, pero luego opto por enviar otro patrullero, al manifestarle que ellos no pueden negarse a brindar el apoyo policial ante un hecho de obstrucción al libre tránsito en el Peaje, tal como lo había hecho el oficial Sarango.

2.6 Luego de unos minutos, llegó el policía de carreteras, pero incluso con su intervención, la camioneta no se movía de la vía, lo cual generaba largas colas y molestia para los demás usuarios. Se le indicaba al Usuario que, si no estaba conforme el pago del peaje, podía proceder a colocar su reclamo, pero que no podía quedarse en la vía obstruyendo el pase vehicular; sin embargo, hacía caso omiso y respondiendo de forma airada, pedía hablar con el asesor legal de la estación.

2.7 Luego de transcurrido aproximadamente 40 minutos, sin que avanzara ni retrocediera la camioneta del Usuario, ni la intervención del policía de carreteras logró hacerlo retroceder; hasta que, siendo las 17:00 horas aproximadamente, el Usuario accede a interponer su reclamo y opta por retroceder para luego irse por la trocha conocida como “la fuga”, la cual es una vía que atraviesa la zona de las parcelas, no cancelando en ningún momento el costo del peaje.

2.8 También es preciso indicar que la suscrita, para mayor argumentación, le hizo mención y le mostró el Artículo 2° del Decreto Ley N° 22467.

III. BASE LEGAL

3.1 Del Contrato de Concesión de la Estación de Peaje:

Segundo párrafo, la cláusula 9.2, establece ciertos supuestos de exoneración bien definidos, remitiéndose a las normas especiales que regulan la aplicación de dichos supuestos de exoneración para casos de vehículos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales, INPE, Ambulancias, vehículos de las Cruz Roja Peruana y vehículos de las estaciones de bomberos, en los siguientes términos:

“Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.

*Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de **la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.**” (el resaltado es nuestro).*

3.2 Expediente N° 199-2016-TSC-OSITRAN/ Resolución N° COV-GO-REC-17-2016 interpretado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

3.3 El Artículo 2° del Decreto Ley N° 22467.

IV. CONCLUSIONES

4.1 Para concluir debo indicar que pese de haberle brindado todas las explicaciones del caso, el Usuario no entendió y procedió así a colocar su reclamo.

V. ANEXOS

- Decreto Ley 22467
- Fotografías de vehículo en vía
- Tarjeta de Propiedad.

Es todo en cuanto se informa.

Atentamente,

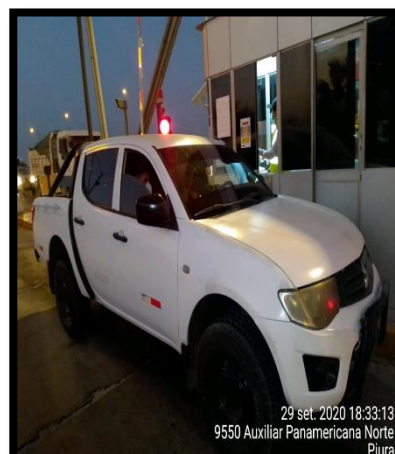
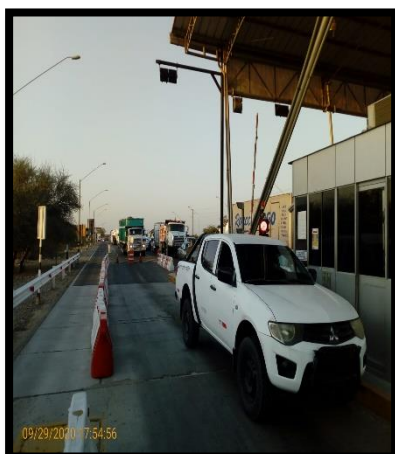
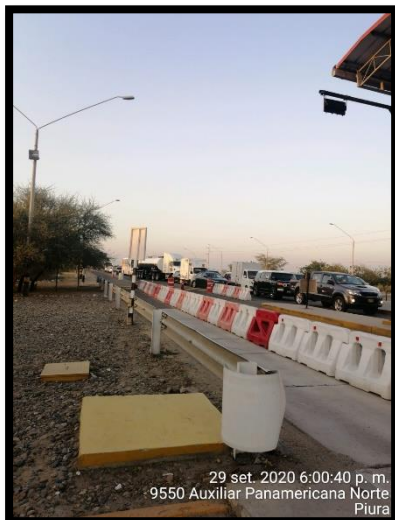


Victoria Del Pilar Arroyo Cornejo
ADMINISTRACIÓN DE PEAJE
OPECOVI S.A.C.

OPECOVI SAC

Autopista del Sol

UNIDAD DE PEAJE: SULLANA



OPECOVI SAC

Autopista del Sol

UNIDAD DE PEAJE: SULLANA

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Tarjeta de Identificación Vehicular
ZONA REGISTRAL N° IX / LIMA

Placa No. **E GC-209**

Partida Registral **52068192**

Título **2010-896897**

Fecha **26/11/2010**

Denominación **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Placa Antfe.

Exp. Tarj. **09/12/2010**

Vig. Temp.

A. Paterno
A. Materno
Nombres

Fecha Adq. **26/11/2010**

Domicilio **AV. GARCILASO DE LA VEGA 1472 Lima**

SAY **09/12/2010(INS)**

1000312707

Datos del Vehículo

Categoría / Clase **A 0000446703**

Modelo **N1-CMTA PICKUP**

Marca **L200 CR 4X4 2.5 C/D TD GLX N/T**

Motor **MITSUBISHI**

Motor / Chasis **MMBJNKB40BD010868**

Motor **4D56UCCF2578**

Color **BLANCO**

Carrocería **PICK UP**

Combustible **DIESEL**

Potencia **100@4000**

Asientos **4**

Cida **2.477**

Lgtd. **5.21**

Alt. **1.77**

Ancho **1.75**

Pasajeros **4**

Cilin. **4**

P.Bruto **2.850**

P.Netto **1.790**

C.Utili **1.060**

Año Fab. **2010**

Año Mod. **2011**

F.R. **4X4**

Ejes **2**

Ruedas **4**

Versión **GLX M T**

VIN **MMBJNKB40BD010868**

JOSE LUIS GARCIA RIVERO
REGISTRADOR PUBLICO
Zona Registral N° IX - Sede Lima

1000312707